



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 125 De Miércoles, 25 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230018900	Procesos Verbales	Berkley International Seguros Colombia Sa	Star Land S.A.S	24/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
23001310300320230019300	Procesos Verbales	Departamento De Cordoba- Gobernacion	Marco Antonio Duran Marquez	24/10/2023	Auto Rechaza
23001310300320230019700	Procesos Verbales	Miguel Ceren Trespalacios	Jorge David Ganem Calonge	24/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 25 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

63ef31ea-b5c2-43dc-8d00-e2a4e0e74581



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad, donde la parte demandante allegó escrito de subsanación. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL -DECLARATIVO
DEMANDANTE	BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. –NIT. 900.814.916-1
APODERADA	NANCY BALAGUERA CARRILLO –CC. 1.090.426.207 y T.P. 386.754 del C.S.J.
DEMANDADO	STAR LAND S.A.S. –NIT. 901.477.437-0
RADICADO	230013103003 2023-00189-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE
PROVIDENCIA	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello.

Una vez revisada la subsanación, encuentra esta Agencia Judicial que se allegó el Certificado de Existencia y Representación de la demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se advierte que efectivamente, la representante legal es la señora María Yolanda Ardila Guarín. Igualmente se adosó el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Grillo Correa Consultorías S.A.S., donde igualmente se observa que su representante legal es Adriana Grillo Correa.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a las falencias señaladas, por lo cual, ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Igualmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte demandante y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. –NIT. 900.814.916-1**, contra **STAR LAND S.A.S. –NIT. 901.477.437-0**, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a la demandada de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **NANCY BALAGUERA CARRILLO – CC. 1.090.426.207 y T.P. 386.754 del C.S.J**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca9c11e178707659a2812ac080f61995f0ec8c7c0a283e379e75109bddff8a4**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho la presente demanda, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –NIT. 800.103.935-6
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO DURAN MARQUEZ –CC. 1.001.367.365
RADICADO	230013103003 2023-00193-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Ingresa la presente demanda de Acción Reivindicatoria de bien inmueble para decidir sobre su admisión, lo cual sería del caso, si no fuera porque, de conformidad con los hechos y anexos, se trata de un bien fiscal.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si, en el presente caso, es procedente admitir la acción reivindicatoria de inmueble fiscal, presentada por el Departamento de Córdoba, contra el señor Marco Antonio Durán Márquez.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo **946** del Código Civil Colombiano, establece:

“ARTICULO 946. <CONCEPTO DE REIVINDICACION>. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

A su vez, los artículos **950 y 952** ibídem, establecen:

“ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”

“ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”

Así tenemos, que la acción reivindicatoria puede ejercerla el dueño o propietario del bien, contra el poseedor del mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por su parte, el artículo 2519 ibídem, establece: ***“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”***

Así mismo, el Código General del Proceso, en su artículo 375 numeral-4, establece: ***“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”***

CASO CONCRETO

En el presente caso, el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA presenta Acción Reivindicatoria contra el señor MARCO ANTONIO DURÁN MÁRQUEZ, de quien afirma tiene la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-15317, de propiedad de ese ente territorial.

Sea lo primero manifestar, que la posesión tiene como función legal identificar los actos de señoría con efectos erga omnes, lo que no puede ocurrir frente a bienes de propiedad del Estado, sea cual fuere su calidad o uso, la relación jurídica existente entre un bien fiscal y el ciudadano que lo aprovecha sin autorización del Estado, en uso ilegal, se califica como una ocupación. Así las cosas, mal podría predicarse la posesión del bien fiscal objeto de reivindicación, en cabeza del aquí demandado.

Es preciso traer a colación la Sentencia STC9764 del 5 de agosto de 2021 mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, desató Acción de Tutela contra la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con ocasión de la decisión adoptada en recurso extraordinario de revisión objeto de la queja constitucional, que data del 08-febrero-2021.

En dicha sentencia de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia denegó el amparo constitucional deprecado, por considerar que las razones que invocó el Tribunal accionado, en dicha providencia, no lucen arbitrarias o constitutiva de una vía de hecho.

Entre los fundamentos del H. Tribunal Superior accionado, en la decisión objeto de la queja constitucional, cabe destacar:

*“En el caso que se analiza, como la sentencia que es objeto de revisión violó tan gravemente el ordenamiento jurídico, que de consentirse su contenido mediante la figura de la usucapión, es evidente e incontrastable que se colocaría en aprietos la legitimidad del derecho patrimonial del estado, por supuesto que **la inferencia fundamental e inquebrantable sobre la cual se asienta todo el régimen de adquisición e intercambio de bienes económicos, afirma que sólo los bienes que no son del Estado, son susceptibles de posesión por los particulares**, postulados inmersos en la Carta Magna, en el Código Civil y en el estatuto procesal, en cuanto permiten establecer las relaciones y diferencias entre bienes públicos y privados que, unos y otros gobiernan el régimen jurídico de adquisición y transmisión de los bienes.”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, la Acción Reivindicatoria exige los siguientes presupuestos axiológicos:

- La propiedad del demandante
- La posesión del demandado**
- Que verse sobre cosa singular o cuota determinada de ella
- Que existe identidad entre el bien de propiedad del actor y el materialmente detentado por el convocado

Encuentra esta Agencia Judicial que, en el presente caso, mal podría predicarse la posesión de un bien fiscal, en cabeza de un particular.

Así las cosas, la presente Acción Reivindicatoria no cumple con los presupuestos axiológicos que le son exigibles, motivo por el cual el Despacho procede a su rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Acción Reivindicatoria, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49374621c77ab76f9fdc9cd24445a1380493c9f531a025ca734ba08ba87f40ce**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MIGUEL CEREN TRESPALACIOS –CC. 8.426.173
DEMANDADO	JORGE DAVID GANEM CALONGE –CC. 10.933.078
RADICADO	230013103003 2023-00197-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado SERGIO ANDRÉS URREGO URREGO –CC. 1.028.030.591 y T.P. 377.710 del C.S.J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

DS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO
URREGO	SERGIO ANDRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1028030591	377710	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandante.
2. Se solicita como primera pretensión, que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado en fecha 25-08-2021 entre el demandante y el demandado, por incumplimiento de las obligaciones del demandado. Sin embargo, en el hecho 26º y subsiguientes de la demanda, manifiesta que el aquí demandado dio por terminado el contrato, de manera unilateral, por incumplimiento del aquí demandante, por lo que no hay claridad en dicha pretensión.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. Se advierte indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita el pago de indemnización por perjuicios causados por el presunto incumplimiento del contrato y, además, se solicita el pago de la cláusula penal.
4. No se incluye el juramento estimatorio de los perjuicios pretendidos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado SERGIO ANDRÉS URREGO URREGO –CC. 1.028.030.591 y T.P. 377.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.

Finalmente, **no siendo causal de inadmisión**, encuentra pertinente el Despacho informar a la parte demandante que una vez revisado el correo mediante el cual remitió la demanda a la Oficina de Reparto, se observa que se incluyó un link, el cual conduce a unos archivos cargados en Drive entre los cuales se encuentran unos audios, los cuales no le permiten el acceso al Juzgado. Ver.

Re: Instrucciones y solicitud de organización en archivos de 45MB : Proceso ordinario de mayor cuantía MIGUEL CEREN TRESPALACIOS

Defensores y Promotores S.A.S <defensoresypromotores@gmail.com>

Lun 28/08/2023 9:27

Para: Reparto Procesos Centro Servicios Civil Familia - Córdoba - Montería
<repartoprocscscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

Proceso_MIGUEL_CEREN_TRESPALACIOS.pdf;

Buenos días;

Remito el proceso para reparto de acuerdo a las indicaciones realizadas respecto a la forma de envío.

Adjunto link de acceso:

https://drive.google.com/drive/folders/1pctAfYJO-x_YTm0JkeAL1U297Q8BDaE2?usp=drive_link

Defensores y Promotores SAS

NIT 901701983-1

Dirección: Calle 98 No 104-37, edificio Coomeva oficina 303, municipio de Apartadó (Antioquia)

Teléfono: 3233647803

Correo electrónico: defensoresypromotores@gmail.com



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



MIGUEL CEREN

Descargar tod

Nombre	Propietario	Última ...	Tamaño del i
Audio FRANCIA ELENA GOMEZ	No se pudo c...	24 ene 2023	12.7 MB
Audio JHON CORENA	No se pudo c...	24 ene 2023	15.9 MB
Audio JUAN CARLOS DIAZ VERGARA	No se pudo c...	24 ene 2023	14 MB
Audio LINDA DIAZ VERGARA	No se pudo c...	24 ene 2023	12.9 MB
Audio LUZ DARY CEREN	No se pudo c...	24 ene 2023	52.7 MB
Audio MIGUEL CEREN	No se pudo c...	24 ene 2023	26.8 MB
Audio UBALDO GARCIA MEDRANO	No se pudo c...	24 ene 2023	16.7 MB
PDF Proceso_MIGUEL_CEREN_TRESPALA...	No se pudo c...	28 ago 2023	10.5 MB

En la plataforma TYBA solo se encuentra la demanda; archivo en PDF que consta de 55 folios; único formato (PDF) que permite la plataforma.

Igualmente, manifiesta anexar los documentos aducidos como pruebas. Sin embargo, no se avizoran las cartillas donde se realizó el registro del despacho de los lotes de ganado, cerdos y búfalos que anuncia en la prueba No. 2. Es preciso reiterar que esta manifestación se hace solo a manera de información a la parte demandante; no es causal de inadmisión.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ANDRÉS URREGO URREGO –CC. 1.028.030.591 y T.P. 377.710 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6fa838e31a5d3bc50fdd9a01a238b73d6106c8eb1873f86168336335be0efc**

Documento generado en 24/10/2023 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>